

REGULACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL EN EL PARAGUAY

José Antonio Moreno Rodríguez
María Esmeralda Moreno Rodríguez

I. INTRODUCCIÓN

En vinculaciones jurídicas privadas transfronterizas, se presentan siempre al menos dos interrogantes: qué derecho resultará aplicable y qué juzgador entenderá ante una eventual contienda. A veces, aparece también un tercer problema: el del reconocimiento de lo juzgado en otro país¹.

De la jurisdicción internacional y de la ejecución de sentencias o laudos se ocupa el llamado Derecho procesal civil internacional², al que se alude en el título de la presente contribución, que tiene por objeto describir a grandes rasgos el marco normativo vigente en el Paraguay en estas dos cuestiones, para lo cual abordamos en el numeral II el tema de la competencia judicial internacional; en el numeral III el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos extranjeros; en el IV lo relativo a las partes y la extranjería procesal; en el V lo atinente a la cooperación judicial internacional; y en el VI la cuestión del derecho aplicable al proceso, para concluir finalmente con algunas breves conclusiones de evaluación.

Antes de avanzar, corresponde resaltar que la Constitución paraguaya de 1992 acepta el principio de “solidaridad y cooperación internacional”³, a la vez que reconoce un orden jurídico supranacional “que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”⁴. La Carta Magna se enmarca así en modernas corrientes que propugnan el abandono de cerradas posiciones decimonónicas elaboradas en torno al modelo de Estado-Nación, por entonces prevaleciente. Textos normativos ulteriores a la Constitución de 1992, como la ley arbitral, por ejemplo, van en sintonía con el espíritu aperturista del texto fundacional. Sin embargo, dentro del sistema paraguayo de Derecho procesal civil internacional –si es que puede hablarse de un “sistema”– se encuentran leyes anteriores al texto constitucional, no acordes con el tiempo en que vivimos, y vetustos tratados, ratificados por el Paraguay y aún vigentes, que padecen del mismo anacronismo, según podrá apreciarse en la medida que avancemos en la exposición. Cabe tener presente también que la Constitución paraguaya de 1992 estatuye expresamente un orden de prelación de leyes, conforme al cual, luego de dicho texto supremo, se encuentran “los tratados, convenios y acuerdos internacionales

¹ Pero sólo la jurisdicción y el derecho aplicable constituyen problemas que estarán siempre presentes en este tipo de vinculaciones (A.V. DICEY / J. H. C. MORRIS, “On The Conflict of Laws”, Eleventh Edition under the general editorship of Lawrence Collins, Vol. 1, Steven & Sons Limited, 1987, p. 4). Kegel advierte que si bien el núcleo es similar, los tópicos del Derecho internacional privado divergen de país a país. Ver exposición completa de diversos países y autores en G. KEGEL, “Chapter 1, Fundamental Approaches”, in *International Encyclopedia of Comparative Law*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) / Tübingen / and Martinus Nijhoff Publishers / Dordrecht / Boston / Lancaster, 1986, pp. 3-5).

² A veces se alude genéricamente a estos dos problemas como “conflicto de jurisdicciones” (ver Y. LOUSSOUARN, P. BOUREL, P. de VAREILLES-SOMMIÈRES, “Droit international privé”, 8e édition, Éditions Dalloz, 2004, pp. 5 y siguientes). Goldschmidt considera al “Derecho internacional procesal” y al “Derecho procesal de extranjería” como materias afines al Derecho internacional privado, que no pertenecen a él por formar parte del Derecho público (W. GOLDSCHMIDT, “Derecho Internacional Privado”, Octava Edición, Reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 429).

³ Artículo 143, numeral 4.

⁴ Artículo 145, primer párrafo.

aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia... en el orden de prelación enunciado”⁵. Queda solucionado así, por expreso mandato del texto constitucional, un tema que en otros países –entre ellos algunos de la región– genera serios problemas y divergencias interpretativas.

II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Ya de entrada corresponde formular una advertencia terminológica. Muchas veces se utilizan indistintamente los términos jurisdicción y competencia. A pesar de que en ámbitos internacionales tiende a prevalecer el primero⁶, la normativa procesal paraguaya adopta el término “competencia”, en alusión al ámbito dentro del cual los juzgadores pueden ejercer la facultad de entender y decidir en cuestiones conflictivas.

En el Paraguay, la competencia de jueces y tribunales se encuentra regulada en el Código Procesal Civil (CPC)⁷, y en el Código de Organización Judicial (COJ)⁸. La legislación procesal paraguaya se inspira en la argentina; de hecho, gran parte de las disposiciones del CPC reproducen literalmente artículos del cuerpo legal análogo sancionado en el vecino país en el año 1981⁹.

Tanto el CPC como el COJ establecen que la competencia es improrrogable, salvo la territorial, que podrá serlo por acuerdo de partes. Ello con la salvedad de que ella no podrá prorrogarse a favor de jueces extranjeros, salvo en aquellos casos dispuestos por leyes especiales¹⁰. Se desecha así, como principio, la autonomía de la voluntad o potestad de las partes para determinar libremente, por la vía contractual, el juzgador que entenderá ante una eventual contienda. Ya veremos luego las calificaciones que pueden hacerse al respecto, ante instrumentos internacionales suscritos por el Paraguay.

El COJ contiene, además, disposiciones relativas a la competencia en las acciones personales y reales. En estas últimas será competente el juez del lugar en que se encuentran los bienes¹¹; en tanto que en las acciones personales será competente –según el referido cuerpo legal– el juez del lugar acordado para dar cumplimiento a la obligación. A falta de éste lo será, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato¹². También, según el COJ, se podrá demandar ante el juez nacional el cumplimiento de los contratos que deban ejecutarse en la República. Esto, aun en el caso que la parte demandada no tuviere domicilio o

⁵ Artículo 137 de la Constitución Nacional del Paraguay. En consonancia, dispone en lo pertinente el Artículo 9º del Código de Organización Judicial: “Los jueces y tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos en el orden de prelación enunciado”.

⁶ Ello –expresa Fernández Arroyo– responde a la “vieja idea” de que el o los términos que acompañan a la palabra competencia indican el ámbito preciso en el que se ejerce en cada caso la función jurisdiccional del Estado (como, por ejemplo, al aludirse a competencia civil, comercial, etcétera), o la división según otros conceptos, como demarcación territorial o en función a la instancia en que podrá actuar un juez o tribunal. A nivel internacional –destaca Fernández Arroyo– la terminología más habitual o extendida es la de “jurisdicción” (D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, “Aspectos generales del sector de la jurisdicción internacional”, in: D. P. FERNÁNDEZ ARROYO (Coordinador), *Derecho internacional privado de los Estados del MERCOSUR*, Editorial Zavallá, Buenos Aires, 2003, p. 138).

⁷ Ley No. 1337 de 1988.

⁸ Ley No. 879 de 1981.

⁹ Ley 17.454 del 18/08/1981.

¹⁰ Artículo 3º, CPC. El COJ sigue los mismos lineamientos (Artículo 6º).

¹¹ Artículo 16.

¹² Artículo 17.

residencia el país. En el supuesto de que el deudor tuviere domicilio en la República, y debiéndose cumplir el contrato fuera de ella, podrá el mismo ser demandado ante el juez de su domicilio¹³.

Evidentemente, estas normas se inspiran en las soluciones de los Tratados de Montevideo, y así lo ha destacado la doctrina nacional¹⁴. Como es sabido, en los años 1888 y 1889 se reunieron en la capital uruguaya los representantes de Brasil, Bolivia, Chile, Perú, Argentina, Uruguay y Paraguay. Fruto de este encuentro son ocho Tratados¹⁵ y un Protocolo Adicional, todos ratificados por el Paraguay. Entre dichos instrumentos se encuentra el Tratado de Derecho Procesal Internacional, según el cual los procesos y sus incidencias se tramitarán conforme a las leyes procesales del país en cuyo territorio se promuevan¹⁶. Luego, tras el cincuentenario del Primer Congreso de Montevideo, se reunió en dicha ciudad el Segundo Congreso de Montevideo, en el cual se actualizaron los principios de los anteriores tratados, y el Paraguay nuevamente ratificó lo allí aprobado¹⁷. En materia de derecho procesal, se mantienen incólumes las normas de 1889, debiendo destacarse que el Tratado de Montevideo de 1940¹⁸ –que pasó a sustituir al de 1889¹⁹– admite la prórroga de competencia únicamente en acciones personales de carácter patrimonial.

El Paraguay también ratificó el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, aplicable a personas físicas o jurídicas en tanto tengan domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del MERCOSUR; o cuando por lo menos una de las partes lo tenga, se haya elegido un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según sus normas²⁰. El Protocolo –se sabe– consagra la autonomía de la voluntad, o la libertad de las partes de elegir el juez competente, en tanto lo sea de uno de los Estados Partes del MERCOSUR, con lo que el principio adquiere carta de ciudadanía en los cuatro miembros plenos del bloque en lo que respecta a jurisdicción²¹.

III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION

1. Sentencias extranjeras

¹³ Artículo 19.

¹⁴ Ver artículo de R. DÍAZ DELGADO, “El derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje”, in: *Arbitraje y Mediación*, JOSÉ A. MORENO RODRÍGUEZ (Coordinador), Editorial Intercontinental, Asunción, 2003, pp. 225 y siguientes. Ver también R. SILVA ALONSO, “Derecho Internacional Privado, Teoría General”, Editorial Intercontinental, Asunción, 1995, especialmente Capítulos VI y VII.

¹⁵ Tratado de Derecho Civil Internacional, Tratado de Derecho Comercial Internacional, Tratado de Derecho Procesal Internacional, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, Tratado de Patentes de Invención, Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales.

¹⁶ Artículo 1º.

¹⁷ Ello por Ley 266 de 1955, excepto el de Derecho Penal, ratificado por Ley 384 de 1960.

¹⁸ El Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940 ha sido ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay.

¹⁹ El Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1889 ha sido ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

²⁰ Artículo 1º.

²¹ El Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, suscripto en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994 (Dec. CMC 1/94), ha sido ratificado por Argentina según Ley 24.669 del 3/7/96, por Brasil según decreto-legislativo 129 del 5/10/95, por Paraguay según Ley 597/95 del 15/6/95 y por Uruguay según Ley 17.721 de 2003.

La legislación procesal civil establece una serie de requisitos a fin de que puedan ejecutarse en el Paraguay las sentencias dictadas por jueces extranjeros. Estos requisitos deben ser llenados, salvo que hubiere un tratado específico con el país del cual provenga el fallo que disponga otra cosa.

El Código Procesal Civil exige que la sentencia cuente “con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que fue pronunciada, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero”²². Además, no debe hallarse “pendiente ante un tribunal paraguayo una litis por el mismo objeto y entre las mismas partes”²³. Asimismo, la parte condenada que tenga su domicilio en el Paraguay debe haber “sido legalmente citada y representada en el juicio, o declarada rebelde conforme a la ley del país donde se sustanció el proceso”²⁴. Igualmente, la obligación objeto del litigio debe resultar válida según las leyes paraguayas²⁵. Por su parte, la sentencia debe reunir los requisitos necesarios para ser considerada como tal, en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional²⁶, y no resultar “incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal paraguayo”²⁷.

Resulta digna de destacar la exigencia del Código Procesal Civil de que la sentencia que se pretende ejecutar no deberá contener disposiciones contrarias al “orden público interno”²⁸. Esta podría considerarse una cláusula de protección nacionalista, incompatible con los requerimientos del tráfico internacional moderno. En efecto, como es sabido, la distinción entre orden público interno e internacional –que se remonta a doctrinas de Brocher y Kahn en la Europa de fines del siglo XIX²⁹– en el fondo apunta a arrinconar al máximo las normas restrictivas de tinte eminentemente localista en su aplicación a transacciones transfronterizas³⁰. Pues bien, la literalidad de la norma parecería indicar una opción retrógrada en este tema.

Sin embargo, el espíritu cosmopolita del marco constitucional paraguayo, los numerosos instrumentos internacionales ratificados y las diversas leyes del país también impregnadas de dicho carácter³¹, deberían forzar a una interpretación lo menos cerrada posible del “orden público interno”, al que alude el Código Procesal Civil, para no frustrar así, de manera no razonable, la ejecución de fallos extranjeros por una aparente

²² Artículo 532, inciso a.

²³ Artículo 532, inciso b.

²⁴ Artículo 532, inciso c.

²⁵ Artículo 532, inciso d.

²⁶ Artículo 532, inciso f.

²⁷ Artículo 532, inciso g.

²⁸ Artículo 532, inciso e.

²⁹ M. RUBINO-SAMMARTANO, “Italy”, in: Mauro Rubino-Sammartano y C.G.J. Morse (General Editors), *Public Policy in Transnational Relationships*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer, Boston, 1991, p. 13.

³⁰ Así, en 1944 la Corte de Casación francesa consideró que el orden público internacional incluye “principios de justicia universal con absoluta vigencia internacional”. Por su parte, un fallo de 1958 de la Corte Internacional de Justicia en un caso entre Holanda y Suecia, decidió que este país no podía dar un contenido sueco a su noción de orden público, sino debería tener en cuenta las prácticas e ideas de las naciones civilizadas (ver particularmente H. VAN HOUTTE, “From a National to a European Public Policy”, in *Justice in a Multistate World, Essays in Honor of Arthur T. von Mehren*, Transnational Publishers Inc., New York, 2002, pp. 845-846).

³¹ A ello hemos hecho expresa referencia en el siguiente artículo: J. A. MORENO RODRÍGUEZ, “Derecho aplicable, orden público y el régimen arbitral paraguayo”, in: *Revista Brasileira de Arbitragem*, No. 3, Coedición de IDB Thompson y el Comité Brasileiro de Arbitragem, Sao Paulo, 2004, pp. 84-127.

contravención a un “orden público interno”, que no se compadezca con las exigencias de nuestros tiempos³².

2) Laudos arbitrales extranjeros

La Ley 1879/2000, de Arbitraje y Mediación, se inspira fuertemente en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, según sus siglas en inglés) y –en lo pertinente– en la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeras, de 1958, ratificada en el Paraguay por Ley 948/96.

Esta última Convención es considerada la piedra angular del arbitraje internacional moderno; de hecho, ha sido fuente principal para el Capítulo sobre reconocimiento y ejecución de la Ley Modelo de UNCITRAL y, consecuentemente, de la ley paraguaya de arbitraje y mediación en este tema³³.

Dicha ley dispone que los laudos arbitrales serán reconocidos y ejecutados en el país, de acuerdo a los tratados ratificados por el Paraguay en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. La ley prevé expresamente una solución para el supuesto de conflicto de convenciones, al establecerse que se aplicará la más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y la ejecución de un convenio y laudo arbitral. En defecto de aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la ley de arbitraje y mediación³⁴.

La ley señala expresamente que un laudo arbitral será vinculante, cualquiera sea el Estado en que se hubiere dictado, y otorga competencia al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o en su defecto, al de la ubicación de los bienes. La ley estatuye, además, una serie de requisitos que debe cumplir la parte que pida la ejecución del laudo, como ser la presentación del laudo autenticado, la traducción al español en el caso en que estuviere redactado en otro idioma, entre otros³⁵.

3) Soluciones de los Tratados de Montevideo

Los Tratados suscritos en Montevideo en 1889 y 1940 contienen disposiciones relativas al tema que nos ocupa, dando a las sentencias y laudos arbitrales en materia civil y comercial de uno de los Estados signatarios, la misma fuerza que en el país donde fueron pronunciados, en tanto provengan de tribunal competente, revistan el carácter de cosa juzgada, haya existido debida citación a la parte condenada y “no se opongan al orden público del país de su cumplimiento”³⁶.

³² En Europa, el requisito del orden público previsto en el Artículo 31 de “Bruselas I” ha evolucionado de constituir una cláusula de protección de tinte nacionalista a convertirse en una oportunidad para un diálogo intercultural (ver H. MUIR WATT, “New Challenges in Public and Private International Legal Theory: Can Comparative Scholarship Help?”, in: Mark Van Hoecke (Editor), *Epistemology and Methodology of Comparative Law*, Hart Publishing, Oxford and Portland Oregon, 2004, p. 276).

³³ Conforme lo señala uno de los proyectistas de la ley. Ver L. A. BREUER, “Una breve introducción al arbitraje comercial internacional”, in: *Arbitraje y Mediación*, José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Edit. Intercontinental, Asunción, 2003, p. 95.

³⁴ Artículo 44.

³⁵ Artículo 45.

³⁶ Artículo 5°. Lo resaltado entre comillas pertenece al inciso d). Según establece el Artículo 6° del mencionado Tratado, son necesarios los siguientes documentos para requerir el cumplimiento de las sentencias o los fallos arbitrales: “a) Copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral; b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que se dio cumplimiento a la citación de la parte contra la que fue dictada

En cuanto a aquellos actos procesales no contenciosos celebrados en el territorio de un Estado Parte, el Tratado dispone que tendrán el mismo valor en otros Estados Parte como si hubieran sido celebrados allí, siempre que se hubieran cumplido todos los requisitos establecidos.

4) Ejecución de sentencias y laudos y la labor de las CIDIP

La falta de conformidad de criterios³⁷ que existía en el continente americano, dio pie a que a instancias de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se convocase a reuniones con el fin de lograr una codificación – en lo posible– uniforme en materia de Derecho internacional privado. Fue así que, en el año 1975, se reunió en Panamá la Primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, seguida por otras cinco en los años 1979, 1984, 1989, 1994 y 2002³⁸.

En el marco de las CIDIP también se han suscrito convenciones que contienen disposiciones referentes al tema, como la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros, ratificada en Paraguay por la Ley 889/91³⁹. Este instrumento se aplica a las sentencias judiciales y los laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales, o laborales en uno de los Estados Parte.

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales deben reunir determinados requisitos, como los formales necesarios en su país de origen, la legalización correspondiente, la competencia del juez o tribunal sentenciador conforme a la ley del Estado donde deben producir efecto sus fallos, la debida notificación y el debido proceso, la fuerza de cosa juzgada, y no deben contrariar “manifiestamente los

la sentencia o el fallo arbitral, conforme a la ley del país donde se siguió el juicio; c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda”. Por otro lado, el Artículo 7° del mismo Tratado dispone que la ejecución de sentencias, fallos arbitrales y la de sentencias de tribunales internacionales, deberá pedirse a jueces o tribunales competentes. Estos, después de comprobar que se ajustan a los requisitos exigidos y con audiencia del Ministerio Público, van a ordenar que se cumpla por la vía pertinente, según lo que disponga la respectiva ley local. Finalmente, establece el Artículo 7° que ya sea de oficio o a pedido del Ministerio público, podrá oírse a la parte contra la que se quiere hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trate. El Tratado, a través del Artículo 8°, faculta al juez al que se solicite el cumplimiento de una sentencia, para que sin más trámites o de oficio, adopte las medidas para garantizar la efectividad del fallo, según lo dispuesto por la ley procesal del lugar del tribunal, con relación a secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas. Ahora bien, en el caso en que únicamente se busque hacer valer como la prueba la autoridad de cosa juzgada, ya sea de una sentencia o de un fallo, el mismo deberá ser presentado en juicio, con la documentación exigida según el Artículo 6° del Tratado, en el momento procesal oportuno. Luego, los jueces o tribunales se pronunciarán al respecto en la sentencia, previa comprobación del cumplimiento de todos los recaudos correspondientes.

³⁷ Recuérdense las tres grandes corrientes que existían en el continente americano con relación a conflictos de leyes: 1) la de los países signatarios de los Tratados de Montevideo; 2) la de los Estados que ratificaron el Código de Bustamante; y 3) la del sistema de normas del *Restatement*, de los Estados Unidos, derivado en parte de la jurisprudencia de tribunales americanos.

³⁸ En el año 1979, se reunió la Segunda Conferencia, CIDIP II, en la ciudad de Montevideo. La Tercera Conferencia Especializada se celebró en La Paz, en 1984, y la cuarta de nuevo en Montevideo, en 1989. CIDIP V tuvo lugar en la Ciudad de México en 1994 y la Sexta Conferencia tuvo lugar en la ciudad de Washington D.C., en 2002. No cabe duda que en el seno de estas conferencias germinaron semillas muy importantes para lograr una codificación y cierta unificación del Derecho internacional privado en nuestro continente. Ahora bien, como lo ilustra Silva Alonso, a pesar del empeño puesto en la elaboración de estas convenciones por los representantes de los Estados miembros de la OEA, son relativamente escasas, y es menester que los gobiernos de los Estados del hemisferio se esfuercen en lograr la ratificación de estas importantes convenciones destinadas a lograr la gradual codificación de la materia internacional en América. (R. SILVA ALONSO (nota 14), p. 102).

³⁹ Esta Convención fue ratificada además por Argentina, Colombia, Ecuador, México, Perú, Uruguay y Venezuela.

principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución”⁴⁰.

Aquí vuelve a utilizarse la expresión “orden público” recibida, asimismo, por algunas convenciones internacionales⁴¹; otras más recientes, ratificadas por el Paraguay, también emplean estos dos términos, pero agregando el calificativo de “manifiestamente” (para aludir a la contravención del orden público), con lo que puede corroborarse que implícitamente se acoge favorablemente en el país –con todo lo que ello representa– la noción de “orden público internacional”⁴² a la que ya se hizo referencia.

IV. PARTES Y EXTRANJERIA JUDICIAL

1. Legislación procesal civil

Es sabido que se otorga calidad de parte a quien como actor, demandado o tercero interviniente, comparece ante los órganos jurisdiccionales peticionando una sentencia favorable a su pretensión⁴³. En nuestra región, particularmente en el MERCOSUR, la extranjería judicial de alguna de las partes guarda relación no con su nacionalidad sino –independientemente de ésta– con su domicilio⁴⁴.

Así lo considera el Código Procesal Civil paraguayo, que habilita la excepción de arraigo para el caso en que el demandante no tuviere domicilio en la República. En este supuesto, será el juez el encargado de decidir el monto y la clase de caución que

⁴⁰ Artículo 2°. Lo resaltado en cursiva corresponde al inciso h. Posteriormente, en el Artículo 3° se enumeran los documentos indispensables a fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales: a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional; b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior; c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tienen el carácter de ejecutorio o fuerza de cosa juzgada. La Convención admite también la eficacia parcial de sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, a pedido de parte. Igualmente, se mantiene el reconocimiento del beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen. En virtud del Artículo 6° se someten los procedimientos a la ley del Estado que solicita el cumplimiento de la sentencia, el laudo o la resolución extranjera.

⁴¹ Así lo establece la *Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (Artículo V, 2 b) como la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Artículo 5.2.b).

⁴² Así lo hace la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo* (Artículo 2.h), la *Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias* (Artículo 17), el “*Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa* (Artículo 20, inciso f), el *Protocolo de Medidas Cautelares* (Artículo 17) y la *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado* (Artículo 4). En referencia a la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de 1975, Noodt Taquela interpreta que el requisito de que el laudo no afecte el orden público internacional del Estado donde se pretende el reconocimiento (Artículo 5.2.b) “debe ser interpretado en los términos del art. 20 inc. f) del Protocolo de Las Leñas que indica que el laudo tendrá eficacia extraterritorial si no contraría manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento. Se trata de la misma concepción del orden público internacional que sustenta la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Artículo 5°), en la que son parte todos los países del MERCOSUR” (M. B. NOODT TAQUELA, “Arbitraje internacional entre particulares en el MERCOSUR”, in: *Jurisprudencia Argentina*, 1996 (Lexis N° 0003/001303), después de la nota 20).

⁴³ H. CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*, Ed. La Ley Paraguaya S.A., 4ta. Edición, Asunción, 2000, p. 124

⁴⁴ E. VESCOVI, “Aspectos generales del sector del Derecho procesal civil internacional”, in: *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Diego P. Fernández Arroyo (coordinador), Editorial Zavalia, Buenos Aires, 2003, p. 357

deberá ser prestada por el actor y de determinar prudencialmente el plazo dentro del cual la misma deberá ser prestada. Se dispone, además, que si hubiera vencido el plazo sin haberse dado cumplimiento a la resolución, la demanda se tendrá por no presentada⁴⁵.

Evidentemente, existe una situación de desventaja para el litigante extranjero, y ha sido tendencia del Derecho internacional privado en los últimos tiempos paliar las desigualdades al respecto.

2. MERCOSUR

En el ámbito mercosureño, el Protocolo de Las Leñas, ratificado por Ley paraguaya No. 1.205/97, establece la igualdad de trato procesal entre ciudadanos y residentes de cada uno de los Estados Partes. Se extiende el ámbito de aplicación del Protocolo a las personas jurídicas debidamente constituidas según las leyes del Estado Parte correspondiente. Asimismo, se elimina la necesidad de cualquier tipo de caución o depósito dispuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado parte⁴⁶, lo cual constituye una excepción a la regla establecida para litigantes que no tuvieran domicilio en la República⁴⁷.

Los mismos principios con relación a las partes extranjeras, fueron plasmados en el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, suscrito en Buenos Aires, el 5 de julio de 2002. Además, el Acuerdo sobre el beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR⁴⁸, profundiza aún más el trato igualitario entre los ciudadanos de los Estados Partes, al garantizar, en igualdad de condiciones, los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedidos a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.⁴⁹ Idénticos principios fueron plasmados en el Acuerdo sobre el beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile⁵⁰. Los instrumentos mencionados en este párrafo están pendientes de ratificación en el Paraguay.

V. COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Legislación procesal civil

El Código Procesal Civil paraguayo prevé que las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras serán realizadas por la vía de los exhortos⁵¹. El

⁴⁵ Artículo 225.

⁴⁶ Antes de la vigencia de este Protocolo, el Código Procesal Civil exigía arraigo al litigante extranjero.

⁴⁷ La misma se encuentra establecida en el art. 225 del Código Procesal Civil paraguayo. Cabe mencionar que el Artículo 226 del Código Procesal Civil establece otras excepciones a la procedencia del arraigo, tales como: a) que el actor tuviere en la República bienes registrados, casa de comercio o establecimiento industrial de valor suficiente como para cubrir las costas del juicio; b) si la demanda fuera deducida como reconvenición, o por el demandado vencido en juicio que autorice la promoción del proceso de conocimiento ordinario; c) si la competencia de los jueces de la República procediere exclusivamente en virtud del fuero de atracción de los juicios universales; d) si se hubiere pactado la competencia de los jueces de la República; y e) si el actor nacional ejerciera una función oficial en el extranjero.

⁴⁸ Mercosur/CMC/Dec. No. 49/00.

⁴⁹ Artículo 1°.

⁵⁰ Mercosur/CMC/Dec. No. 50/00.

⁵¹ Artículo 219. En un fallo de un tribunal de apelaciones se ha resuelto cuanto sigue: “El afectado por la medida cautelar puede oponerse a ella, pero y sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautelar, el

Código enumera una serie de requisitos que deben contener los exhortos en los casos en que no hubiera tratados o acuerdos internacionales⁵².

2. Tratados de Montevideo

Ambos Tratados de Montevideo contienen disposiciones referentes a la tramitación de exhortos. Dispone el Tratado de 1940 que los mismos deben ser redactados en el idioma del Estado que libre el exhorto, y deberán estar debidamente traducidos al idioma del país donde se los remitan⁵³. Además, los exhortos serán tramitados de acuerdo a las leyes del país donde se pide la ejecución. En el caso de tratarse de embargos, se regirán por las leyes y los jueces del lugar del proceso⁵⁴.

3. CIDIP

El Paraguay ha ratificado, además, instrumentos emanados de las diversas CIDIP, considerados como pilares básicos para forjar la cooperación judicial internacional en nuestro continente. Cuatro convenciones engloban las disposiciones de las mismas, una de ellas referente a los exhortos, otra a la recepción de pruebas, otra a las medidas cautelares y otra a la eficacia de las sentencias.

La Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, suscrita en Panamá en 1975⁵⁵ y su Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo, en 1979, traen toda una serie de requisitos que deben reunir los exhortos a ser tramitados entre los Estados Parte, como por ejemplo, la debida legalización y traducción al idioma oficial del Estado requerido. Ambos instrumentos han sido ratificados por el Paraguay, según Ley 894 de 1981.

La Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero⁵⁶, suscrita en Panamá en 1975, y su Protocolo adicional⁵⁷ suscrito en La Paz en 1984, regulan cuestiones en materia probatoria, y establecen el principio de que la diligencia solicitada no puede ir en contra de las disposiciones legales del Estado requerido. Además, se otorga competencia al juez requerido para resolver aquellas cuestiones que surjan como consecuencia del diligenciamiento de la prueba. Estos instrumentos fueron ratificados en el Paraguay por Ley 612/76.

Juez requerido debe restituir el procedimiento al Juez o Tribunal de origen, para que decida sobre la oposición según sus leyes. Entonces, existiendo un embargo vía exhorto, el Juez requerido controla el cumplimiento de los requisitos extrínsecos del exhorto y el Tratado, vale decir las cuestiones formales, si proviene de un país en el cual rige el Protocolo, etc. Pero el juzgamiento sobre la admisibilidad de la medida y su mantenimiento es competencia del juez requeriente” (Juicio: “Cervone, Armando c Mussi Carisimo, Sara Carmen”, Auto Interlocutorio No. 330, Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala, Asunción, 29 de mayo de 2000).

⁵² Un juez ha resuelto: “Los exhortos deben ir acompañados con la documentación correspondiente, debidamente traducida al idioma del país exhortado. La omisión de tal exigencia acarrea el rechazo de la carta rogatoria.” (Auto Interlocutorio No. 285 del 6 junio de 1988, Juzgado 1º. Instancia en lo Civil y Comercial, 11º. Turno. La referencia se encuentra en: R. A. PANE, Código Procesal Civil con Repertorio de Jurisprudencia, Editorial Intercontinental, Asunción, 1997, p. 273).

⁵³ Artículo 11.

⁵⁴ Artículo 13.

⁵⁵ Ha sido ratificada, además de Paraguay, por Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, EEUU, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁵⁶ Fue ratificada por Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁵⁷ Ratificado por Argentina y México.

La Convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero⁵⁸, suscrita en Panamá en el año 1975, establece el principio de validez internacional de los poderes otorgados en un Estado Parte en cualquiera de los otros, y menciona, además, una serie de requisitos que deben reunir los poderes, en cuanto a formalidades propias de cada país. El instrumento fue ratificado por Ley paraguaya 614/76.

La Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares⁵⁹, suscrita en Montevideo en el año 1979, reviste una gran importancia ya que, como bien lo ilustra Vescovi, se llega ahora a niveles superiores de cooperación judicial internacional. El cumplimiento por parte de un tribunal de una medida cautelar dispuesta por un juez extranjero, supone para el tribunal operador un altísimo grado de compromiso, pues la medida afecta gravemente al orden jurídico local, desde el momento que la medida cautelar puede significar la imposibilidad de disponer de un bien, la detención y puesta a disposición del tribunal de una persona –por ejemplo un menor–, la intervención de una empresa, etc.⁶⁰ Esta convención fue ratificada en el Paraguay por Ley 890/81.

Finalmente, tenemos la Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, suscrita en Montevideo, en 1979. Esta Convención, ratificada en el Paraguay según Ley 891/81, regula lo referente a los medios probatorios e informes a ser proporcionados por los Estados, como asimismo los medios idóneos para probar o acreditar el derecho extranjero.

4. MERCOSUR

En el marco del MERCOSUR, se han suscrito diversos Protocolos con el objeto de facilitar la cooperación judicial entre los Estados partes. El primero de ellos fue el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito en Las Leñas, el 27 de junio de 1992⁶¹, ratificado por el Paraguay según Ley 270/93. Este Protocolo designa a una Autoridad Central como encargada para recibir y tramitar los pedidos de asistencia judicial. Dispone el instrumento que la comunicación entre Estados Partes deberá tramitarse por exhortos, cuyo contenido está específicamente regulado en el Protocolo.

El Protocolo de las Leñas, como bien se ha señalado, resulta beneficioso desde diversos aspectos: establece la igualdad de trato procesal que incluye el libre acceso a la jurisdicción y la eliminación de cualquier tipo de caución o depósito a nacionales, ciudadanos o residentes permanentes o habituales en uno de los Estados Partes, extendiendo el principio a “las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”.⁶² Este Protocolo fue suplementado por once formularios previstos en el Acuerdo complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial,

⁵⁸ Ratificada, además de Paraguay, por Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

⁵⁹ Los Estados mercosureños, con la excepción de Brasil, han ratificado esta Convención. Pero al haber ratificado Ouro Preto, el efecto vinculante respecto a los Estados del Mercosur es similar. Esta Convención fue ratificada además por Argentina, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay.

⁶⁰ E. VESCOVI (nota 43), pp. 387-388

⁶¹ Mercosur/CMC/Dec. No. 5, 1992.

⁶² A. DREYZIN DE KLOR Y T. SARACHO CORNET, “Trámites Judiciales Internacionales”, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2004, pg. 153

Laboral y Administrativa⁶³. Dicho acuerdo complementario fue ratificado en el Paraguay según Ley No. 1209/98.

Posteriormente, también dentro del ámbito mercosureño se suscribió el Protocolo de medidas cautelares, en Ouro Preto, en 1994, y su acuerdo complementario, en Asunción en el año 1997. Este Protocolo vino a complementar al de Las Leñas y se mantiene básicamente dentro de los mismos parámetros que la CIDIP suscrita sobre el mismo tema. El Paraguay ratificó dicho protocolo, según Ley No. 619/95, no así su acuerdo complementario.

También dentro del ámbito del MERCOSUR se suscribió –en ocasión de las X y XII Reuniones del Consejo Mercado Común y de Jefes de Estados del MERCOSUR– el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito. El mismo fue ratificado en el Paraguay por Ley 1205/97.

VI. DERECHO APLICABLE AL PROCESO

Este problema, como lo refiere Goldschmidt, guarda exclusiva relación con meditaciones procesales y no está indisolublemente vinculado a un fenómeno de derecho material, como aparentemente parecería de buenas a primeras⁶⁴.

Al respecto, el Código Civil paraguayo dispone la aplicación de oficio de las leyes extranjeras por parte de los jueces, salvo que se opusieran a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres. Todo ello, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de las mismas. Ahora, no serán aplicadas las normas extranjeras en los casos en que las normas del Código sean más favorables a la validez de los actos⁶⁵.

El COJ también prevé, en consonancia, la aplicación de oficio por parte del juez de la ley extranjera, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia⁶⁶.

De forma aparentemente contradictoria, el CPC establece que “incumbirá la carta de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido *o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer*. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez”⁶⁷.

Podría pensarse que esta norma procesal va de contramano con lo regulado por el Código Civil y el Código de Organización Civil, que establecen –como hemos visto– la obligatoriedad de la aplicación del derecho extranjero, inclusive de oficio; esto es, sin necesidad de que las partes tengan que probar su alcance y contenido. Las implicancias del problema no serían pocas: al tratarse de una cuestión de “carga de la prueba”, podría ocurrir que la parte que alega la competencia del derecho extranjero y no lo probara (ya por negligencia, ya por imposibilidad), resulte perdedora en el pleito que se desarrollara aquí en el Paraguay simplemente por no haber acreditado dicho extremo (el contenido de la norma extranjera y su aplicabilidad al caso concreto).

Sin embargo, cabe interpretar que el juez o tribunal sí tendrían obligación de conocer y aplicar el derecho extranjero, pues ello se desprendería de otros cuerpos legales (el Código Civil y el COJ). Por lo demás, como lo refiere Goldschmidt, en realidad el derecho extranjero constituye un hecho notorio, y como tal debe ser tenido

⁶³ Mercosur/CMC/Dec. No. 5/97

⁶⁴ GOLDSCHMIDT (nota 2), p. 51.

⁶⁵ Artículo 22.

⁶⁶ Artículo 9º, último párrafo.

⁶⁷ Lo resaltado en cursivas es nuestro.

en cuenta oficialmente por el juez, sin perjuicio de que las partes puedan alegarlo y aportar todas las pruebas que consideren oportunas⁶⁸.

En el ámbito convencional, debe tenerse presente que con arreglo al Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889⁶⁹ –como bien lo refiere Couture– el derecho de los países signatarios no necesita ser objeto de prueba. Basta con que el juez se ilustre respecto de él, y lo aplique, sin necesidad de prueba⁷⁰. Además, en el marco de las CIDIP, el Paraguay ratificó la Convención Interamericana sobre prueba e información del Derecho Extranjero (ello según la Ley 891/81). La misma dispone que las autoridades de los Estados signatarios proporcionarán a las autoridades de los otros países que lo soliciten, tanto los elementos probatorios como los informes sobre el texto, la vigencia, el sentido y el alcance legal de su derecho. En la interpretación del instrumento interamericano, debe tenerse presente que la expresión “derecho extranjero” abarca no sólo la ley, sino, además a otras manifestaciones de aquél, como la jurisprudencia y la costumbre⁷¹.

VII. CONCLUSIÓN

Se expuso a grandes rasgos el régimen procesal civil internacional vigente en el Paraguay. La labor de la OEA y los avances del MERCOSUR en la el tema, recibidos por el Paraguay, han contribuido notoriamente a una modernización del sistema, a lo que viene a sumarse la reciente adopción de textos relevantes en materia de arbitraje⁷². Queda por esperar que eventuales reformas a la legislación procesal paraguaya –de las que se habla con insistencia– se ciñan a las exigencias de nuestro tiempo y recojan experiencias positivas a nivel mundial y regional, como de hecho ha ocurrido ya con la normativa arbitral del país.

⁶⁸ “El tratamiento procesal del hecho notorio se basa en la aspiración de conservar el decoro de los tribunales. En efecto, los jueces incurrirían en una situación de ridiculez, si se atuviesen a alegaciones concordantes de las partes sobre Derecho extranjero, cuyo eventual divorcio de la situación jurídica real en el país extranjero cualquier estudioso podría descubrir cuando le apeteciese” (GOLDSCHMIDT (nota 2), p. 511).

⁶⁹ Artículos 1º y 2º del Protocolo Adicional.

⁷⁰ E. J. COUTURE, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3ª. Edición (póstuma), reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 222.

⁷¹ C. FRESNEDO DE AGUIRRE, “Sistemas de derecho aplicable de los Estados mercosureños,” en: *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Diego P. Fernández Arroyo (coordinador), Editorial Zavalia, Buenos Aires, 2003, p. 340.

⁷² Ver al respecto diversas contribuciones en el libro: *Arbitraje y Mediación*, JOSÉ A. MORENO RODRÍGUEZ (Coordinador), Editorial Intercontinental, Asunción, 2003.